

Bogotá, 19 de enero de 2023

**SEÑOR (A)**  
**JUEZ DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
**E. S. D.**

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **JULIANA CONSTANZA BARRIOS GUIO.**

ACCIONADOS: **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA.**  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**JULIANA CONSTANZA BARRIOS GUIO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA (INM)** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

**PRIMERO-** Desde el día primero (1) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ejerzo como servidora pública del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA-INM**, bajo nombramiento provisional, ocupo el empleo de Profesional Especializado 2028 grado 22 de la Subdirección de Metrología Química y Biología.

**SEGUNDO-** Según la resolución número 040 (prueba 1) del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y la certificación de mis funciones laborales, el propósito principal de mi empleo es: *“Formular proyectos y programas de I+D+i, así como brindar soporte científico a las actividades y servicios en **metrología química** de acuerdo con los lineamientos internacionales”*.

**TERCERO-** El Instituto Nacional de Metrología tiene siete (7) cargos de profesional especializado 2028 grado 22, tres (3) de los cuales se encuentran en la Subdirección de Metrología Química y Biología, repartidos en dos perfiles, diferenciados en su propósito principal y sus funciones, uno asociado a la **metrología química** y otro a la **metrología en bioanálisis**, según las páginas 36 y 37 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL), adoptado en la resolución 040 de 2021 (prueba 1).

| <b>I. Identificación</b>  |                                     |
|---|-------------------------------------|
| <b>Nivel</b>  | Profesional                         |
| <b>Denominación del empleo</b>  | Profesional Especializado           |
| <b>Código</b>   | 2028                                |
| <b>Grado</b>  | 22                                  |
| <b>No. de cargos</b>  | Siete (7)                           |
| <b>Naturaleza del empleo</b>  | Carrera Administrativa              |
| <b>Dependencia</b>  | Donde se ubique el cargo            |
| <b>Cargo del jefe inmediato</b>   | Quien ejerza la supervisión directa |
| <b>II. Área Funcional – Subdirección de Metrología Química y Biología</b>   |                                     |
| <b>III. Propósito Principal</b>   |                                     |
| Formular proyectos y programas de I+D+i, así como brindar soporte científico a las actividades y servicios en <b>metrología química</b> de acuerdo con los lineamientos internacionales.  |                                     |
| <b>IV. Descripción de las Funciones Esenciales</b>  |                                     |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gestionar y formular los programas y proyectos de cooperación internacional e I+D+i en metrología química, estableciendo alianzas estratégicas de cooperación con instituciones y organismos de cooperación.</li> <li>2. Proponer iniciativas de lineamientos en políticas, estrategias, líneas, proyectos y programas en I+D+i que permitan el desarrollo de la metrología del país.</li> <li>3. Elaborar y gestionar la obtención de productos de nuevo conocimiento que permitan el reconocimiento y clasificación de los grupos de investigación del INM.</li> <li>4. Participar en los grupos de trabajo en metrología o mesas de trabajo, nacionales e internacionales cuando sea designado.</li> <li>5. Identificar y proponer mecanismos y ajustes a los procedimientos para proveer trazabilidad en el campo de la metrología química y biología, de acuerdo con los lineamientos internacionales establecidos y según las necesidades del país.</li> <li>6. Proyectar conceptos técnicos en temas transversales de metrología científica, estimación de incertidumbre, métodos de medición y modelos matemáticos relacionados.</li> <li>7. Diseñar nuevos métodos de medición para mensurandos químicos y biológicos que respondan a las necesidades del país.</li> <li>8. Diseñar y participar en actividades de transferencia del conocimiento para la divulgación la metrología y los servicios de la Subdirección</li> <li>9. Participar del proceso de designación de institutos y el de seguimiento del desempeño de los mismos.</li> <li>10. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño, el nivel jerárquico y la naturaleza del empleo.</li> </ol> |                                     |

| <b>I. Identificación</b>  |                                     |
|---|-------------------------------------|
| <b>Nivel</b>  | Profesional                         |
| <b>Denominación del empleo</b>  | Profesional Especializado           |
| <b>Código</b>   | 2028                                |
| <b>Grado</b>  | 22                                  |
| <b>No. de cargos</b>  | Siete (7)                           |
| <b>Naturaleza del empleo</b>  | Carrera Administrativa              |
| <b>Dependencia</b>  | Donde se ubique el cargo            |
| <b>Cargo del jefe inmediato</b>   | Quien ejerza la supervisión directa |
| <b>II. Área Funcional – Subdirección de Metrología Química y Biología</b>   |                                     |
| <b>III. Propósito Principal</b>   |                                     |
| Formular los programas de I+D+i y brindar soporte científico a las actividades y servicios en <b>metrología en bioanálisis</b> de acuerdo con los lineamientos internacionales.   |                                     |
| <b>IV. Descripción de las Funciones Esenciales</b>  |                                     |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gestionar y formular los programas y proyectos de cooperación internacional e I+D+i en metrología en mediciones biológicas, estableciendo alianzas estratégicas de cooperación con instituciones y organismos de cooperación.</li> <li>2. Proponer iniciativas de lineamientos en políticas, estrategias, líneas, proyectos y programas en I+D+i que permitan el desarrollo de la metrología en mediciones biológicas del país.</li> <li>3. Elaborar y gestionar la obtención de productos de nuevo conocimiento que permitan el reconocimiento y clasificación de los grupos de investigación del INM.</li> <li>4. Participar en los grupos de trabajo en metrología o mesas de trabajo, nacionales e internacionales cuando sea designado.</li> <li>5. Identificar y proponer mecanismos y ajustes a los procedimientos para proveer trazabilidad en el campo de la metrología química y biología, de acuerdo con los lineamientos internacionales establecidos y según las necesidades del país.</li> <li>6. Proyectar conceptos técnicos en temas transversales de metrología científica, estimación de incertidumbre, métodos de medición y modelos matemáticos relacionados.</li> <li>7. Diseñar nuevos métodos de medición para mensurandos químicos y biológicos que respondan a las necesidades del país.</li> <li>8. Diseñar y participar en actividades de transferencia del conocimiento para la divulgación la metrología y los servicios de la Subdirección</li> <li>9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño, el nivel jerárquico y la naturaleza del empleo.</li> </ol> |                                     |

**CUARTO-** La distribución de los tres (3) cargos dentro de la Subdirección de Metrología Química y Biología es: dos (2) servidores con propósito principal: *“Formular proyectos y programas de I+D+i, así como brindar soporte científico a las actividades y servicios en metrología química de acuerdo con los lineamientos internacionales”* y cumpliendo funciones de **metrología química** y, un (1) servidor con propósito principal *“Formular los programas de I+D+i y brindar soporte científico a las actividades y servicios en metrología en bioanálisis de acuerdo con los lineamientos internacionales”* y cumpliendo funciones de **metrología en bioanálisis**, tal como lo ratifica la coordinadora de Talento humano en respuesta proferida a la petición de información (prueba 2) rad. 1-2022-2862-1 del 2022)

**QUINTO-** En el año 2020, el Instituto Nacional de Metrología entró en el proceso para provisión de cargos de carrera administrativa en el marco del concurso de méritos, proceso de selección 1511 de 2020- Nación 3, mediante el acuerdo 0333 del 28 de noviembre de 2020, (prueba 3) *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM- identificado como Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”*

**SEXTO-** Los cargos de profesional especializado 2028 grado 22 pertenecientes a la Subdirección de Metrología Química y Biología quedaron identificados para fines del concurso de méritos así: el empleo asociado a funciones de Metrología Química con la OPEC 148996 y el empleo asociado funciones en Bioanálisis con la OPEC 148973. Lo anterior se evidencia en las capturas obtenidas (prueba 4) para los dos empleos de la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

**SEPTIMO-** La venta de derechos de participación al mencionado proceso de selección se realizaron entre el 29 de marzo de 2021 y el 7 de mayo de 2021. Posterior a mi inscripción y, al ingresar en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), evidenció que se ofertó, una (1) vacante para el perfil con funciones de Metrología Química (OPEC 148996), y dos (2) vacantes para el perfil en Metrología en Bioanálisis (OPEC 148937). Cuestión que acredito con las capturas de pantalla que adjunto como medio de prueba (prueba 4).

**OCTAVO-** Como consecuencia de lo anterior, el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha anterior a que se cerrarán la venta de derechos de participación en el SIMO, avisé mediante correo electrónico (prueba 5) al grupo de Gestión del Talento Humano, que en el aplicativo SIMO se presentaban inconsistencias en las OPEC 148996 y 148937, pertenecientes a la Subdirección de Metrología Química y Biología, puesto que se ofertó una (1) vacante de la 148996 y dos (2) vacantes de la 148737, cuando en realidad son dos (2) vacantes de la 148996 y una (1) de la 148937.

**NOVENO-** El día dieciocho (18) de mayo de 2021, la coordinadora del grupo de Gestión de Talento Humano responde mi petición (prueba 5) en los siguientes términos:

*“En atención a la inconsistencia presentada mediante el correo electrónico del pasado 4 de mayo de 2021 respecto de las inconsistencias en números de vacantes de los empleos reportados en la convocatoria que actualmente adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, me permito informarle que se solicitó a la CNSC se evalúe la posibilidad de adelantar los correspondientes ajuste en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) respecto de los empleos identificados con los números OPEC 148996 y 148937.*

*Una vez resuelta la solicitud presentada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta será informada conforme con las consideraciones manifestadas por el órgano de administración y vigilancia de la carrera administrativa en el país.”*

**DECIMO-** El día veintiuno (21) de mayo de 2021, la coordinadora del grupo de Gestión de Talento Humano me envía un correo (prueba 6) donde manifiesta:

*“Conforme con la comunicación remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionada con las inconsistencias en números de vacantes de los empleos reportados en la Convocatoria, me permito informar que el órgano de administración y vigilancia de la carrera administrativa, manifestó*

que “teniendo en cuenta que la venta de derechos de participación para el proceso de selección en la modalidad abierto inicio el pasado 29 de marzo y finalizó el 7 de mayo de los corrientes, no es posible realizar ajuste alguno a la oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC.

Anotado lo anterior, me permito remitir copia de la comunicación identificada con el radicado 20212320668681 del 19 de mayo de 2021.”

En la mencionada respuesta, emitida por la CNSC con radicado CNSC- 20216000848192 (prueba 7), con destino a la coordinadora del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de Metrología, Martha Ximena Martínez, le informan lo siguiente:

**En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la venta de derechos de participación para el proceso de selección en la modalidad abierto inicio el pasado 29 de marzo y finalizó el 7 de mayo de los corrientes, no es posible realizar ajuste alguno a la oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.**

**DECIMO PRIMERO-** En este mismo documento proferido por la CNSC (prueba 7) se lee que la coordinadora del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de Metrología, Martha Ximena Martínez comunicó del error en el reporte de las vacantes (radicado CNSC-20216000848192) a la CNSC en los siguientes términos:

*“(…),En atención a la revisión realizada posterior al cierre del reporte de los empleos objeto del proceso de selección que actualmente se adelanta actualmente para el Instituto Nacional de Metrología, se evidenció que para el empleo identificado con el número de OPEC 148996, correspondiente al Profesional Especializado, código 2028, grado 22 de la Subdirección de Metrología Química y Biología aparece solo 1 vacante, cuando deberían ser 2, mientras que para el empleo identificado con el número de OPEC 148937, correspondiente al Profesional Especializado, código 2028, grado 22 de la Subdirección de Metrología Química y Biología aparecen 2 vacantes, cuando debería ser 1, por lo que fueron reportados en las cantidades de empleos de manera trunca. Respecto de lo evidenciado y manifestado anteriormente, amablemente solicitamos se adelante el correspondiente ajuste de en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)”.*

**DECIMO SEGUNDO-** De lo anterior, se infiere que la accionada no actuó con celeridad, dejando pasar el término para realizar los ajustes pertinentes a la oferta pública.

**DECIMO TERCERO-** Que el parágrafo 1 del artículo 1, acuerdo 0050 de 2021 (prueba 8), expedido por la CNSC, menciona que cualquier equivocación sobre la información de las OPEC reportadas por la entidad es de su exclusiva responsabilidad.

*“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último.** Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”*

**DECIMO CUARTO-** Que corresponde a una obligación legal de las entidades el suministrar con veracidad y exactitud la información requerida por la CNSC, por lo que recae exclusivamente sobre el Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal o de Talento Humano del Instituto Nacional de Metrología cualquier tipo de responsabilidad frente a terceros sobre la información registrada en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, en especial lo que corresponde al cargue y/o actualización de la Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa.

**DECIMO QUINTO-** Que la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles.

**DECIMO SEXTO-** Que me presenté al concurso de méritos, proceso de selección 1511 de 2020- Nación 3, a la OPEC 148996, con la expectativa de acceder al empleo que actualmente ejerzo como provisional. Al terminar todas las pruebas, y de acuerdo con los puntajes obtenidos, ocupé el segundo lugar, según información consultada en la plataforma SIMO. Debido a esto, el día 13 de octubre de 2022, mediante derecho de petición (rad. 1-2022-2796-1, prueba 9), informé a la entidad mi situación, les recordé el error cometido a la hora de certificar las vacantes del empleo identificado con OPEC 148996 (dos vacantes y no una) y les solicité tomar las acciones pertinentes para solucionarlo.

**DECIMO SEPTIMO:** El día dos (2) de noviembre de 2022, un funcionario del grupo de Gestión del Talento Humano responde mi derecho de petición (prueba 10) en los siguientes términos:

*“Considero pertinente exponer el caso ante la Comisión de Personal, dado que nos encontramos en las últimas etapas del Concurso NACION 3. De mi parte no veo de manera sustentable como cambiar la decisión tomada por la CNSC.*

*Es todo lo que puedo explicar al respecto de la situación presentada. Es de anotar que actualmente no funjo como Coordinador de Grupo de Talento del INM.”*

**DECIMO OCTAVO-** Que el día 15 de diciembre, mediante resolución No. 18760 del dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) (prueba 11) se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 22, identificado con el OPEC 148996, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 Nación 3.

**DECIMO NOVENO-** Que, en vista de que la mencionada resolución menciona solo una (1) vacante para la OPEC 148996, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la Subdirectora de Metrología Química y Biología **LUZ MYRIAM GOMEZ SOLANO** solicita, vía correo electrónico (prueba 12), al Grupo de Talento Humano de la entidad accionada, la corrección de las vacantes de las OPEC 148996 y 148937, en los siguientes términos:

*Buenos días*

*Teniendo presente los inconvenientes que hubo con las OPEC 148996 y 148937, de profesionales especializados grado 22 pertenecientes a la Subdirección de Metrología Química y Biología donde se intercambió el número de vacantes, ofreciendo una (1) para la 148996 y dos (2) para la 148937, cuando la situación es que, teniendo en cuenta la resolución 044 de 2021 (artículo quinto) donde se conforman los grupos de trabajo, en el momento del concurso se observa que **la Subdirección de Química y Biología cuenta con tres (3) profesionales especializados grado 22, donde dos (2) de ellos cumplen funciones de Metrología Química (OPEC 148996), puesto que pertenecen a los grupos internos de trabajo GMAI (Inorgánica) y GMAO (Orgánica), y uno (1) de ellos cumple funciones de Metrología en Bioanálisis (OPEC 148937) porque pertenece al grupo interno de trabajo GMB (bioanálisis).***

*Por lo anterior, solicito tener en cuenta esta situación, avisar a la CNSC para corregir la resolución No 18760 del 2 de diciembre de 2022 donde deben ser dos (2) vacantes para la OPEC 148996 y una (1) vacante para la OPEC 148937 y, nombrar las personas con las funciones correspondientes atendiendo la distribución real de la planta de la Subdirección de Metrología Química y Biología, para que no se vean afectadas las labores de esta Subdirección.*

*Agradezco de antemano su atención y gestión.*

*Cordialmente,*

**Luz Myriam Gómez Solano**  
Subdirección de Metrología Química y Biología  
Grupo de Investigación en Metrología Química y Bioanálisis  
Instituto Nacional de Metrología de Colombia  
Teléfono: (57-1) 2542222 Ext. <<xx>>  
Página Web: [www.inm.gov.co](http://www.inm.gov.co)  
Av. Cra 50 No 26-55 Int. 2 CAN  
Bogotá, D.C., Colombia

**VIGÉSIMO -** Que el día veintidós (22) de diciembre de 2022, la jefe de la Oficina de Control Interno del INM, **SANDRA LÓPEZ PEDREROS**, escribe una comunicación a la comisionada **MONICA MARIA MORENO** de la CNSC (prueba 13), en la que refiere:

“En atención al concurso Nación 3, desde la Oficina de Control Interno de Gestión y ante la imposibilidad de ser reportado a través de SIMO 4.0 al no ser asignado el usuario y clave tras tres solicitudes, se reportan por este medio las siguientes inconsistencias”

Y, a continuación, después de un análisis de la situación expone:

8. Que teniendo en cuenta los resultados del concurso Nación 3, consignados en la lista de elegibles Resolución N° **18760** del 2 de diciembre de 2022, y que de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto esta OPEC **tiene 2 vacantes** y no una como se establece:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código **OPEC No. 148996, MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3, así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO  | NOMBRES           | APELLIDOS       | PUNTAJE |
|----------|------------|-------------------|-----------------|---------|
| 1        | 1023869301 | CARLOS ERNESTO    | CAMARGO MORENO  | 84.19   |
| 2        | 52502438   | JULIANA CONSTANZA | BARRIOS GUIO    | 84.13   |
| 3        | 52710945   | TATIANA DEL PILAR | CORTÉS GUERRERO | 69.06   |
| 4        | 52745429   | CARMEN TATIANA    | CUADRADO SILVA  | 63.00   |
| 5        | 73207524   | DAIRO ENRIQUE     | MEZA MORELOS    | 62.18   |

Se reporta esta novedad para que se realicen los ajustes que se consideren pertinentes y no afectar el normal funcionamiento de la entidad y en especial de la Subdirección de Metrología Química.

**VIGÉCIMO PRIMERO-** Que esta comunicación, a la fecha de esta acción de tutela, no ha recibido contestación por parte de la CNSC.

**VIGÉSIMO SEGUNDO-** Que el día veintitrés (23) de diciembre de 2022, la lista de elegibles, objeto de la resolución N° 18760 del 2 de diciembre de 2022 (prueba 11), entró en firmeza sin modificación, evidenciando que ocupé el segundo lugar y que, de acuerdo con todo lo mencionado con anterioridad, este empleo **tiene actualmente dos (2) vacantes**.

| POSICIÓN | DOCUMENTO  | NOMBRES           | APELLIDOS       | PUNTAJE |
|----------|------------|-------------------|-----------------|---------|
| 1        | 1023869301 | CARLOS ERNESTO    | CAMARGO MORENO  | 84.19   |
| 2        | 52502438   | JULIANA CONSTANZA | BARRIOS GUIO    | 84.13   |
| 3        | 52710945   | TATIANA DEL PILAR | CORTÉS GUERRERO | 69.06   |
| 4        | 52745429   | CARMEN TATIANA    | CUADRADO SILVA  | 63.00   |
| 5        | 73207524   | DAIRO ENRIQUE     | MEZA MORELOS    | 62.18   |

**VIGÉSIMO TERCERO-** Como consecuencia de lo anterior, el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) radique un derecho de petición a la accionada (INM), con número de radicado 1-2022-3035-1 (prueba 14), y copia a la CNSC, solicitando la corrección del error cometido y que, atendiendo la realidad de la entidad y el mérito, hicieran uso de la lista de elegibles para posesionarme en la segunda vacante del empleo identificado con la OPEC 148996, con funciones en Metrología Química.

**VIGÉSIMO CUARTO-** El día seis (6) de enero de 2023, mediante comunicación interna, la entidad (INM) me notifica la expedición de la resolución No. 086 del seis (6) de enero de 2023 (prueba 15) “*Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad*”, donde se lee:

“*Que, en la actualidad, el citado empleo se viene siendo ostentado por un empleado con un nombramiento con carácter provisional.*”

*Que, como consecuencia de lo anterior se hace necesario nombrar en período de prueba en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el código OPEC No 148937; al señor CARLOS ANDRÉS CASTRO ROJAS; identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.056 por haber superado el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 –Nación 3 del Sistema General de Carrera Administrativa, y como consecuencia de lo anterior terminar el nombramiento en provisionalidad a la señora JULIANA CONSTANZA BARRIOS GUIO; identificada con cédula de ciudadanía No. 52.502.438, en el empleo denominado*

*PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, mediante el que fue nombrada a través de la Resolución No. 066-2019 del 14 de febrero de 2019; posesionada mediante acta No. 004 del 1 de marzo de 2019.*”

**VIGÉSIMO QUINTO-** Como consecuencia de lo anterior, se entiende que me desvinculan de la entidad para nombrar al señor CARLOS ANDRES CASTRO ROJAS en el: “empleo denominado *PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el código OPEC No 148937*” pero yo no funjo dicho empleo, mis funciones pertenecen al empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el código OPEC No 148996**, cuyo propósito principal es: “Formular proyectos y programas de I+D+i, así como brindar soporte científico a las actividades y servicios en metrología química de acuerdo con los lineamientos internacionales” tal cual es verificado por la coordinadora del grupo de Gestión del Talento Humano que, en respuesta a petición de información (rad. 1-2022-2862-1 del 2022, prueba 2), afirma:

En respuesta a su solicitud me permito informar lo siguiente:

1. Actualmente se encuentran los siguientes servidores (2) a los cuales se les notificó el perfil con el propósito principal del empleo “Formular proyectos y programas de I+D+i, así como brindar soporte científico a las actividades y servicios en Metrología Química de acuerdo con los lineamientos internacionales”:
  - Giohanna Katherine Santos Quitian
  - Juliana Constanza Barrios Guio
2. Actualmente se encuentra el siguiente servidor (1) al cual se le notificó el perfil con el propósito principal del empleo “Formular los programas de I+D+i y brindar soporte científico a las actividades y servicios en Metrología en Bioanálisis de acuerdo con los lineamientos internacionales”:
  - John Emerson Leguizamón Guerrero

Y adicionalmente, consta en los certificados laborales expedidos por el Grupo de Gestión del Talento Humano, que adjunto como material probatorio (prueba 16). Debido a lo anterior, lo afirmado en la resolución 086 de 2023 expedida por el INM constituye una violación al principio de buena fe.

**VIGESIMO SEXTO-** El propósito principal del empleo con código OPEC 148937, mencionado en la resolución 086 de 2023, es “Formular los programas de I+D+i y brindar soporte científico a las actividades y servicios en metrología en bioanálisis de acuerdo con los lineamientos internacionales”, como se puede observar en las páginas 36 y 37 del manual de funciones y competencias laborales (prueba 1). En consecuencia, los requisitos de formación académica y conocimientos básicos o esenciales requeridos para desempeñar los dos empleos también son diferentes.

**VIGESIMO SEPTIMO-** El día 29 de diciembre de 2022, la CNSC responde al derecho de petición (radicado No. CNT2022RE000877-2712 0912, prueba 17) del 27 de diciembre de 2022 en los siguientes términos:

*“En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la venta de derechos de participación para el proceso de selección en la modalidad abierto culminó el 7 de mayo de 2021, no es posible realizar ajuste alguno a la oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, teniendo en cuenta que adicional a ello, el 15 de diciembre de 2022 fueron publicadas las listas de elegibles, mismas que en la actualidad ya cuentan con firmeza. Por ende, será la Entidad la responsable de efectuar las actuaciones administrativas a que haya lugar.*”

*Dado lo anterior, esta petición será trasladada al Instituto Nacional de Metrología de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, al ser directamente la competente para resolver su solicitud.*”

**VIGÉSIMO OCTAVO-** El día once (11) de enero de 2023, y en razón a lo expuesto en la resolución No. 086 del seis (6) de enero del año en curso, opté por ampliar el derecho de petición dirigido al INM con número de radicado 1-2022-3035-1 (prueba 18), a través del

cual solicité que se revocara la resolución en mención, por cuanto yo no ostento el empleo del cual me están desvinculando (OPEC 148937) y reitero la necesidad de realizar las actuaciones administrativas correspondientes para corregir el error cometido y así, respetar mi derecho al acceso de carrera administrativa por vía del mérito y nombrarme en carrera administrativa por haber ocupado el segundo (2) lugar de la lista de elegibles para la OPEC No. 148996 a la que corresponden dos (2) vacantes.

**VIGÉSIMO NOVENO-** En respuesta al derecho de petición radicado el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) con número de radicado 1-2022-3035-, la entidad accionada a través del grupo de gestión del talento humano respondió (prueba 19) en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que es potestad de las entidades nominadoras el uso de las listas de elegibles, solicito que el INM subsane el error cometido y haga uso de las listas de elegibles atendiendo a la realidad de la entidad y al mérito: La entidad debe cumplir con lo establecido en cada una de las listas de elegibles teniendo en cuenta que la facultad para elaborar la misma es únicamente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación para cada uno de los cargos, de acuerdo al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015.

2. Que, en virtud de la verdad y el mérito, el INM me nombre en posesión del cargo en la segunda vacante de la OPEC 148996, con funciones en Metrología Química: La OPEC 148996 fue certificada con un solo empleo por el Instituto Nacional de Metrología como lo establece la resolución ? 18760 del 2 de diciembre de 2022, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que en orden de méritos el primer lugar le corresponde a Carlos Ernesto Camargo Moreno identificado con la cédula 1.023.869.301.

Y en cuanto a la petición del 11 de enero de 2023 (prueba 19), de revocar la resolución 086 del seis (6) de enero del año en curso, manifestó:

Revocar la Resolución 086 del 6 de enero de 2023 y realizar las actuaciones administrativas a que haya lugar para respetar mi derecho al acceso a la carrera administrativa por la vía del mérito y, nombrarme funcionario de carrera administrativa por haber ocupado el segundo lugar de la lista de elegibles para la OPEC 148996 en el marco del concurso Nación 3, empleo del cual la entidad tiene 2 vacantes que actualmente fungimos las provisionales: Giohanna Santos Quitian y yo: El Instituto Nacional de Metrología a la fecha se encuentra dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, donde indica lo siguiente: "En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles

y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles", por esta razón no es posible revocar la Resolución No. 086 de 2023, toda vez que se elaboró de acuerdo a la resolución No. 18760 del 2 de diciembre de 2022 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**TRIGÉSIMO-** En razón a que el grupo de Talento Humano de la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado por la Subdirectora de Metrología Química y Biología **LUZ MYRIAM GOMEZ SOLANO**, esta envió un nuevo comunicado (prueba 20) de fecha diez (10) de enero de la presente anualidad, solicitando:

Amablemente reitero la solicitud que realice el 19 de diciembre de 2022, para conservar la estructura de la Subdirección de Metrología Química y Biología y corregir el error precedente, en tanto que los nombramientos de los profesionales especializados de grado 22 deben realizarse tomando en cuenta que son dos vacantes con funciones de la OPEC 148996 y una de la OPEC 148937.

Lo anterior obedece a que, para responder con las necesidades del servicio, se requieren dos profesionales con funciones de Metrología Química y solo uno con funciones de Metrología en Bioanálisis.

Agradezco de antemano su colaboración y quedo atenta a su respuesta ante este particular,

En esta comunicación, así como en la de la jefe de Control Interno de la entidad (vigésimo), queda establecido que, el intercambio de vacantes obedeció a un error y no a una redistribución de las vacantes, afectando negativamente la prestación del servicio. Además, que el Grupo de Gestión de Talento Humano del INM ha actuado en contraposición de los intereses institucionales y no ha mostrado intención de subsanar el error, amenazando mi derecho al trabajo y mi derecho al acceso al empleo de carrera administrativa por la vía del mérito.



## **DERECHOS VULNERADOS.**

El **Derecho al Trabajo** consagrado en la **Constitución Política de Colombia** en el **artículo 25**: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse, estipulado en el **artículo 40 numeral 7** de la **Constitución Política de Colombia**

**Derecho al debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, consagrado en el **artículo el artículo 29** en la **Constitución Política de Colombia**.

**Derecho a la Igualdad** todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica, consagrado en el **artículo el artículo 13** en la **Constitución Política de Colombia**.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

El artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales (Sentencia T-034/20).

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que(i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas

cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela si bien es cierto la *Sentencia T-059/19* menciona que la accionante ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, en el caso que nos atañe, inicialmente había dos (2) vacantes en el cargo que ocupada la señora **JULIANA BARRIOS GUIO** y por error el **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA** oferto solo una vacante para el cargo y la accionante ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles teniendo así el derecho a la restitución del cargo en mención.

“Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos<sup>[26]</sup>, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) *principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales*”<sup>[27]</sup>.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para el caso en concreto, la acción de tutela debe proceder como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, la accionante actualmente ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado el empleo que inicialmente fue objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado dos vacantes definitivas frente exactamente el mismo cargo para el cual ella concursó, por lo que la entidad accionada debió haber hecho uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para

acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocupó el segundo lugar pierda vigencia de manera pronta”. Teniendo en cuenta que su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, pero mediante resolución No. 086 del seis (6) de enero de la presente anualidad, fue desvinculada para que otra persona ocupe el cargo, pero es importante dejar claro que dicha desvinculación no es objetiva, en razón que la desvinculación se dio para nombrar al señor CARLOS ANDRES CASTRO ROJAS en el: “empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el código OPEC No 148937” pero ella no funge dicho empleo, sus funciones pertenecen al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el código OPEC No 148996, cuyo propósito principal es: “Formular proyectos y programas de I+D+i, así como brindar soporte científico a las actividades y servicios en metrología química de acuerdo con los lineamientos internacionales” tal cual quedan demostradas sus funciones, con la constancia de desempeño de funciones expedida por la coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del INM, **MARTHA XIMENA MARTINEZ VIDARTE**, el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis

de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia. Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-** Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el lugar en el concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer o segundo lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.

En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: “(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de quien ocupó la vacante de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación.

Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: “(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.

Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante,

debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Así mismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de 3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 5 M.P. María Victoria Calle Correa 6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que cuentan quienes conforman listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada: “ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA**, al no hacer la corrección en el aplicativo SIMO, lo que generó inconsistencias en las OPEC 148996 y 148937, pertenecientes a la Subdirección de Metrología Química y Biología, puesto que se ofertó una (1) vacante de la 148996 y dos (2) de la 148937, cuando en realidad son dos (2) vacantes de la 148996 y una (1) de la 148937 y en consecuencia se originó su desvinculación tal y como lo indica la parte motiva de la resolución terminar el nombramiento en provisionalidad, aun sabiendo la entidad accionada que está obrando en un error al desvincularla de la entidad sin ninguna causal objetiva, toda vez que para nombrar al señor CARLOS ANDRES CASTRO ROJAS en el: “empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el código OPEC No 148937” ella no funge dicho empleo, sus funciones pertenecen al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el código OPEC No 148996, cuyo propósito principal es: “Formular proyectos y programas de I+D+i, así como brindar soporte científico a las actividades y servicios en metrología química de acuerdo con los lineamientos internacionales” tal cual quedan demostradas con la constancia de desempeño de funciones expedida por la coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano **MARTHA XIMENA MARTINEZ VIDARTE** el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El grave perjuicio radica en el hecho de que el **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA** pretende desvincular del cargo que ostenta, a la señora **JULIANA BARRIOS GUIO** para vincular una persona que concursó y ganó una vacante correspondiente a un empleo identificado con la OPEC 148973, con funciones y propósito diferentes a los que ella cumple en la entidad.

Adicionalmente, a pesar de las reiteradas solicitudes de la accionante, al no subsanar el error cometido en el reporte de los empleos a la CNSC, donde ofertó solo una (1) vacante y no dos (2) del empleo que ella ejerce (OPEC 148996) y al cual se presentó, le está negando la posibilidad de ocupar la segunda vacante y entrar a la carrera administrativa como es su derecho al haber superado todas las etapas del concurso de méritos Nación 3 y ostentar el segundo lugar en la lista de elegibles.

### **Sentencia T-340/20**

**3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público** 3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>[34]</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos

por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*<sup>[35]</sup>.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009<sup>[36]</sup>, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa<sup>[37]</sup>. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera<sup>[38]</sup> y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’<sup>[39]</sup>.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’<sup>[40]</sup>."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004<sup>[41]</sup>, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos



procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

### 3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "*las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*"<sup>1551</sup>.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO-** Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional).

**SEGUNDO-** En consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas realizar las actuaciones administrativas a las que haya lugar para corregir los errores presentados en las OPEC 148996 y 148937, de profesional especializado grado 22 pertenecientes a la Subdirección de Metrología Química y Biología donde se intercambiaron el número de vacantes, ofreciendo una (1) para la 148996 y dos (2) para la 148937, cuando la situación, reconocida por la entidad, es que la Subdirección de Química y Biología cuenta con tres (3) profesionales especializados grado 22, donde dos (2) de ellos cumplen funciones de Metrología Química (OPEC 148996) y uno (1) de ellos cumple funciones de Metrología en Bioanálisis (OPEC 148937) y que según la subdirectora, esta distribución es importante para responder a las necesidades del servicio y el intercambio de vacantes obedeció a un error y no a una redistribución de las vacantes.

**TERCERO-** Emplear la lista de elegibles de la OPEC 148996 del concurso de méritos proceso de selección 1511 de 2020- Nación 3, para nombrar y posesionar en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, la segunda vacante existente del denominado empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 22 con propósito principal: “Formular proyectos y programas de I+D+i, así como brindar soporte científico a las actividades y servicios en metrología química de acuerdo con los lineamientos internacionales.”, que para el caso presente ostenta la accionante, JULIANA CONSTANZA BARRIOS GUIO

**CUARTO-** En consecuencia, modificar lo pertinente en la resolución 086 de 2023, aclarando que el cargo en el cual se nombra al señor CARLOS ANDRES CASTRO ROJAS es el que ocupaba el señor JOHN EMERSON LEGUIZAMON GUERRERO.

### PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- 1 Resolución 040 de 2021, Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL)
- 2 Petición de información y respuesta de la entidad acerca de distribución grados 22 (rad. 1-2022-2862-1)
- 3 Acuerdo 0333 del 28 de noviembre de 2020
- 4 Capturas de pantalla del sistema SIMO para las OPEC 148996 y 148973

- 5 Correo electrónico aviso inconsistencias (4 mayo 2021) y respuesta del Grupo de Talento Humano al correo del 4 de mayo de 2021 (18 de mayo de 2021)
- 6 Correo electrónico del 21 de mayo de 2021 desde Grupo de Talento Humano adjuntando respuesta CNSC
- 7 Documento enviado por la CNSC con respuesta a la petición del INM
- 8 Acuerdo 0050 de 2021 expedido por la CNSC
- 9 Derecho de petición a la entidad, radicado 1-2022-2796-1 por accionante el 13 de octubre de 2022
- 10 Respuesta del accionado a derecho de petición del 13 de octubre de 2021
- 11 Resolución No. 18760 del dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
- 12 Correo de la Subdirectora de Metrología Química y Biología LUZ MYRIAM GOMEZ SOLANO solicitando a GTH la corrección de las vacantes
- 13 Comunicación de la jefe de la Oficina de Control Interno a la CNSC comunicando las inconsistencias con las vacantes y solicitando los ajustes pertinentes.
- 14 Derecho de petición a la entidad, radicado 1-2022-3035-1 por la accionante el 27 de diciembre de 2022 con copia a la CNSC.
- 15 Resolución No. 086 del seis (6) de enero de 2023, "Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad".
- 16 Certificados laborales Provisionales profesional especializado 2028 grado 22 con funciones en Metrología Química
- 17 Respuesta de la CNSC al derecho de petición (prueba 15) del 27 de diciembre de 2022
- 18 Complemento al derecho de petición del 27 de diciembre, radicado por accionante el día 11 de enero de 2023 (1-2023-0046-1)
- 19 Respuestas de la entidad a los derechos de petición del accionante (pruebas 15 y 18).
- 20 Correo electrónico de la Subdirectora de Metrología Química y Biología LUZ MYRIAM GOMEZ SOLANO, del 10 de enero de 2023.

## ANEXOS

Escrito de la tutela y anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**  
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA**.

## NOTIFICACIONES

**LA ACCIONANTE:** Las recibiré al correo [REDACTED]

**LOS ACCIONADOS:** Las recibirá al correo electrónico [contacto@inm.gov.co](mailto:contacto@inm.gov.co) y/o [notificaciones@inm.gov.co](mailto:notificaciones@inm.gov.co), [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co),

Señor Juez,

[REDACTED]  
**JULIANA CONSTANZA BARRIOS GUIO**  
[REDACTED]